

V Congreso Latinoamericano de Ciencia Política. Asociación Latinoamericana de Ciencia Política, Buenos Aires, 2010.

Soberanía estatal y Derecho comunitario: El caso de la Unión Europea.

VITA Leticia.

Cita:

VITA Leticia (2010). *Soberanía estatal y Derecho comunitario: El caso de la Unión Europea*. V Congreso Latinoamericano de Ciencia Política. Asociación Latinoamericana de Ciencia Política, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-036/589>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Trabajo preparado para su presentación en el V Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP).
Buenos Aires, 28 a 30 de julio de 2010.

Soberanía estatal y Derecho comunitario: El caso de la Unión Europea

Leticia Vita

Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. L. Gioja,
Facultad de Derecho, UBA, CONICET. Email: ljvita@derecho.uba.ar

Área temática: Relaciones internacionales

Resumen:

El presente trabajo pretende recorrer los desafíos que plantean para la noción tradicional de soberanía estatal las estructuras políticas y jurídicas de la Unión Europea. En particular, se analizarán las tensiones existentes en la aplicación de leyes europeas y la actuación del Tribunal Europeo en asuntos nacionales. Finalmente se desarrollarán algunas conclusiones acerca de estas tensiones, con especial enfoque en los cambios producidos con la entrada en vigencia del Tratado de Lisboa, a fines del 2009 y los procesos que podrían desarrollarse en América Latina.

Trabajo preparado para su presentación en el V Congreso Latinoamericano de Ciencia Política,
organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP).
Buenos Aires, 28 a 30 de julio de 2010.

Soberanía Estatal y Derecho comunitario: El caso de la Unión Europea

Leticia Vita¹

(1) Introducción

Sin duda una de las cuestiones más problemáticas de los procesos de integración es la provocada por las tensiones entre la soberanía estatal y la normativa comunitaria. En particular, más allá de la adecuación de las normativas nacionales e internacionales lo que trae mayores problemas es la consecución de acuerdos normativos regionales, con carácter vinculante para todos los Estados miembros. La historia de los diferentes tratados europeos da cuenta de ello, y en particular, en el caso de la Unión Europea, el proyecto para una Constitución de la Unión, ha sido uno de los fracasos más grandes de implementación normativa.

El caso de la Unión Europea, debido al gran desarrollo de sus instituciones y procesos, nos sirve para analizar esta problemática relación entre la soberanía estatal y el derecho comunitario. Las características peculiares de la Unión Europea hacen de esta relación un escenario muy rico en debates y planteos. La Unión Europea ofrece un modelo de características alternativas a todos los conocidos: tiene un territorio, reconocimiento, control, autoridad nacional, autoridad extranacional y autoridad supranacional, pero no hay un término acordado para hablar de la Unión Europea: ¿es un Estado, un commonwealth, un dominio, una confederación o una federación de Estados? (Krasner, 1999: 23).

Es precisamente a partir de esa peculiaridad que cabe analizar la implementación del Derecho comunitario. Este Derecho, es un ordenamiento jurídico *sui generis*, ya que es tanto internacional como nacional, privado como público, sustantivo como procesal (Iza, 2004) y se trata de una categoría que abarca tanto al derecho comunitario originario -integrado por los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas², los Tratados de Adhesión y los Tratados complementarios y modificatorios de los Tratados constitutivos- como el derecho comunitario derivado³, que consiste en el conjunto de actos jurídicos dictados por las instituciones comunitarias.

El Derecho comunitario presenta tres principios distintivos que han sido objeto de numerosa jurisprudencia por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y que tienen una importancia directa para la problemática de la soberanía estatal. En primer lugar se habla del principio de autonomía. Este principio implica que el Derecho comunitario es un ordenamiento jurídico propio, autónomo, tanto del Derecho internacional como del Derecho estatal. Este principio es el que menos controversia ha generado en los debates.

¹Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. L. Gioja, Facultad de Derecho, UBA, CONICET.
Email: ljvita@derecho.uba.ar

² Tratado de París de 1951 y Tratado de Roma de 1957.

³ El catálogo de los actos jurídicos de derecho derivado se encuentra contemplado en los artículos 14 del Tratado CECA, 189 del Tratado CEE y 161 del Tratado CEEA. Se trata de reglamentos CEE-CEEA o decisiones generales CECA, Directivas CEE-CEEA o Recomendaciones CECA, decisiones CEE-CEEA o decisiones individuales CECA, recomendaciones y dictámenes (Iza, 2004).

En segundo lugar, hablamos del principio de eficacia directa, el cual supone que ciertas normas del Derecho comunitario producen por sí mismas efectos plenos, y de manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y durante todo el período de su validez y ello sin necesidad de un acto de recepción por parte de los Estados miembros. El caso del Tribunal de Justicia que lideró en relación a este principio fue el caso *Van Gend en Loos*⁴, de 1963. El Tribunal concluyó en este caso que la Comunidad Europea constituía un “nuevo ordenamiento jurídico” y que los Estados miembros, aunque sea en ciertos ámbitos, han limitado sus derechos soberanos⁵.

Finalmente, se habla de un tercer principio, tal vez el que mayor polémica haya generado, que es el principio de primacía del Derecho comunitario, según el cual las normas de Derecho comunitario resultan de aplicación preferente frente a las disposiciones de Derecho interno. Este principio exige de las autoridades que den preferencia al Derecho comunitario sobre el Derecho nacional, sea cual fuere la naturaleza de la norma comunitaria en cuestión y sea cual fuere la del Derecho nacional contemplado (en particular, la Constitución nacional está sujeta al principio de primacía). Este principio surgió como una construcción jurisprudencial del Tribunal de Justicia, dado que ningún Tratado lo ha consagrado expresamente (salvo el Proyecto de Constitución para Europa que lo contemplaba en su artículo 1.6). El caso líder en esta materia es el conocido caso *Costa c/ ENEL*, de 1964⁶. En esta sentencia el Tribunal dispuso que “a diferencia de los Tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la CEE instituyó un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros desde la entrada en vigor del Tratado y que vincula a sus órganos jurisdiccionales”. Invocando los términos y el espíritu del Tratado, el Tribunal de Justicia considera que el efecto de primacía limita el margen de maniobra de los Estados impidiéndoles hacer prevalecer un Derecho opuesto al de las instituciones europeas.

Frente a este panorama, sentado principalmente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión, se presentan algunas cuestiones que ponen de manifiesto las tensiones entre la soberanía estatal y el Derecho comunitario. En el presente trabajo nos concentraremos en tres de ellas, que demuestran, no solamente importancia por las consecuencias que acarrearán para la consolidación de la unión sino también por su actualidad.

La primera de ellas se vincula a la asimilación del Derecho comunitario por parte de los Tribunales Constitucionales nacionales. Nos concentraremos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán en lo relativo a la ratificación del Tratado de Maastricht y muy recientemente, a la ratificación del Tratado de Lisboa por parte de Alemania. En segundo lugar nos referiremos a las dificultades devenidas del intento de consagración de una Constitución para Europa y de la eventual salida que propone el Tratado de Lisboa a esa encrucijada y los cambios que ha implementado su entrada en vigor el 1º de diciembre del año pasado. Por último, nos abocaremos a la especial actuación del Tribunal de Justicia, en cuanto a la consagración de los principios del Derecho comunitario como así también en la defensa de los Derechos

4 *Algemeine Transport-en Expeditie Onderneming van Gend en Loos c/ Nederlandse Administratie der Belastingen* (1963) ECR I, Asunto 26/62.

5 Cabe señalar que el Tribunal de Justicia ha ido disponiendo en su jurisprudencia ciertas reglas para determinar si una disposición concreta tiene la particularidad de producir este efecto directo. Las reglas son: que la norma sea clara y no posea ambigüedades, que sea incondicional y que su operancia no dependa de una acción futura por parte de una instancia comunitaria o de una instancia regional.

6 STJCE de 15.7.1964. *Costa c/ENEL*, asunto 6/24.

Fundamentales. Asimismo, contemplaremos el peculiar caso que plantea la defensa y consagración de los Derechos Sociales por parte de la Unión Europea, en especial, en un contexto de crisis económica como el que actualmente vivencia Europa. Por último esbozaremos algunas conclusiones acerca del proceso de integración europeo, los desafíos de lograr una verdadera ciudadanía europea a partir de la consecución de una esfera pública europea y los desafíos que plantea el pluralismo cultural y su integración a futuro.

(2) El Derecho comunitario en cuestión: los casos Maastricht y Lisboa del Tribunal Constitucional Alemán

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán ha sido tal vez la de mayor trascendencia para la doctrina del Derecho comunitario Europeo. Ha sentado precedentes en torno a la posibilidad de que los Tribunales Constitucionales tengan la facultad de revisar decisiones y normativas comunitarias, siendo fiel a su tradición como Guardián de la Constitución⁷. En 1974 se pronunció en el caso *Solange I*, donde afirmaba su competencia para entrar a enjuiciar la constitucionalidad de la normativa comunitaria y sostenía que los Derechos fundamentales se encontraban mejor protegidos en Alemania que en Europa. Sin embargo, esta doctrina fue alterada en la sentencia *Solange II*, de 1986, donde el Tribunal renegó de su competencia para controlar actos de la Comunidad contrarios a a los Derechos fundamentales entendiendo que ya en ese tiempo se habían equiparado la protección comunitaria y la alemana en materia de Derechos Fundamentales.

Pero es sin duda la sentencia del Tribunal Constitucional alemán sobre el Tratado de Maastricht⁸ la más trascendente en cuanto a sus pronunciamientos sobre el Derecho comunitario europeo. Esta decisión desencadenó un intenso debate sobre la pérdida de “estaticidad” en la República alemana, a partir de la ratificación del Tratado de Maastricht y las modificaciones realizadas a la Ley Fundamental a partir de este acuerdo, en particular en su artículo 23⁹. El Tribunal consideró en su sentencia del 12 de octubre de 1993 los recursos de amparo interpuestos por antiguos empleados de la Comisión y diputados del Parlamento en su condición de ciudadanos de la República Federal de Alemania (Stein, 1994).

Quienes recurrían aducían que a través de las modificaciones a la Ley Federal y de la ratificación de Alemania del Tratado de Maastricht, se ponía en peligro la

7 Recordar el jugoso debate entre Hans Kelsen y Carl Schmitt acerca del Guardián de la Constitución: SCHMITT, C., (1931) *La defensa de la Constitución*, Barcelona: Labor; KELSEN, H., (1988) “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución”, en *Escritos sobre la Democracia y el Socialismo*, Madrid: Debate; KELSEN, H. (1985) *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid: Tecnos; HERRERA, C., M. (1994) “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución”, *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, No. 86, pp. 195-227.

8 BverfGE 89, 115.

9 Artículo 23. Inc. 1. Para la realización de una Europa unida, la República Federal de Alemania contribuirá al desarrollo de la Unión Europea que está obligada a la salvaguardia de los principios democrático, del Estado de Derecho, social y federativo y del principio de subsidiaridad y garantiza una protección de los derechos fundamentales comparable en lo esencial a la asegurada por la presente Ley Fundamental. A tal efecto, la Federación podrá transferir derechos de soberanía por una ley que requiere la aprobación del Bundesrat. Los apartados 2 y 3 del artículo 79 se aplican a la creación de la Unión Europea, al igual que a las reformas de los tratados constitutivos y a toda normativa análoga mediante la cual la presente Ley Fundamental sea reformada o completada en su contenido o hagan posible tales reformas o complementaciones.

soberanía de la República Federal. También consideraban vulnerados sus derechos fundamentales a una dignidad humana y al libre desenvolvimiento de la personalidad, las libertades de opinión y de profesión, así como el derecho de propiedad y la garantía constitucional de participación en el proceso de creación de la voluntad democrática. Además, aducían una violación del principio de Estado federal, democrático y social (Stein, 1994: 749). El Tribunal Constitucional consideró inadmisibles los recursos y todas las alegaciones contra la ley de ratificación del Tratado. Entre otros asuntos el Tribunal declaró expresamente que la Unión Europea no constituye un único Estado europeo sino una Unión de Estados soberanos (*Verbund souveräner Staaten*) que contribuye a hacer realidad una unión cada vez más fuerte entre los Estados de Europa. También caracterizó a la Unión Europea como una Comunidad interestatal organizada bajo criterios supranacionales y la calificó como una Comunidad de Estados (*Staatengemeinschaft*), como una confederación de Estados (*mitgliedstaatlicher Verbund*) y como una federación de Estados (*Staatenbund*). Dejó, sin embargo, muy en claro que los Estados miembros de la unión pretenden ejercer conjuntamente la soberanía, sin conformar un “Estado europeo” sobre la base de un pueblo europeo.

Por otro lado el fallo también planteó la cuestión de la legitimidad democrática de la Unión Europea. Esta legitimidad estaría suministrada por los Parlamentos nacionales, es decir, las principales funciones y competencias seguirían en manos de los Parlamentos nacionales (Stein, 1994:751). Al mismo tiempo, el Tribunal habló de la necesidad de fortalecer al Parlamento Europeo con el objetivo de una mayor influencia sobre la política y el procedimiento decisorio de las comunidades, así como a través de un sistema electoral semejante.

De esta manera, el Tribunal Constitucional Federal consideró a los Estados miembros como “señores de los tratados” (*Herren der Verträge*), ya que éstos han suscrito el Tratado de la Unión pero bien podrían revocar su pertenencia cuando lo dispusieran. En definitiva, para el Tribunal son los parlamentos nacionales los que tienen la decisión sobre la pertenencia a la Unión Europea, su continuidad y su desarrollo. En la sentencia el tribunal se reserva expresamente la facultad de examinar si los actos jurídicos de instituciones y órganos europeos respetan los límites de los derechos de soberanía a ellos otorgados o si, por el contrario, desbordan ese marco (Stein, 1994:757).

Con respecto a los derechos fundamentales el Tribunal Constitucional contradice en lo fundamental la postura de relativa a que únicamente la propia República Federal de Alemania es un verdadero garante de los derechos fundamentales garantizados por la Ley Fundamental. Ya en 1986, el Tribunal se había sometido a la jurisprudencia sentada por el caso *Solange II*¹⁰ según la cual el TJCE garantizaba de modo general una eficaz protección de los derechos fundamentales frente a los actos soberanos de la Comunidad, por lo que el Tribunal Constitucional federal no volvería a examinar a la luz de los derechos fundamentales la actuación de quienes son titulares de soberanía a través del Derecho Comunitario derivado, en tanto y cuanto se garantizase esa protección de los derechos fundamentales. En esta sentencia sobre Maastricht, el Tribunal manifestó que deseaba ejercer su jurisdicción sobre la protección de los derechos fundamentales en una relación de “cooperación” con el TJCE.

Por último, el tribunal Constitucional trató la cuestión de la Unión Monetaria. También sostiene aquí que el cumplimiento y desarrollo de esta unión parte de la voluntad de los Estados miembros y resalta que sin el respaldo alemán -en especial sin

10 BverfG, 73, 339.

la aprobación de la Dieta Federal- ni se pueden debilitar los criterios de convergencia ni puede ser obligada Alemania a acceder a la tercera fase de la Unión Monetaria.

Ahora bien, la sentencia Maastricht no fue la última oportunidad en donde el Tribunal Constitucional alemán se pronunció sobre el Derecho comunitario. Recientemente, el 30 de junio de 2009, el Tribunal volvió a pronunciarse sobre la ratificación alemana de un tratado, pero esta vez, sobre la del Tratado de Lisboa¹¹. A esta sentencia se la conoce también con el nombre de Maastricht II, por seguir en parte la línea del caso Maastricht y generar igualmente repercusiones de peso en los ámbitos europeos.

La Sala segunda del Tribunal Constitucional consideró que la Ley por la que se aprobó el Tratado de Lisboa (*Zustimmungsgesetz zum Vertrag von Lissabon*) era compatible con la Ley Fundamental. Sin embargo, también consideró que la ley que acompaña a la Fundamental -la ley marco- era inconstitucional, en relación a las atribuciones que se le establecían a los cuerpos legislativos. El Tribunal entendió que esta ley ampliaba y fortalecía los derechos del Parlamento (*Bundestag*) y el Senado (*Bundesrat*) en materias de la Unión Europea y esto contradecía los artículos 38.1 y 23.1 de la Ley Fundamental, en la medida en que ambas cámaras no tienen suficientes derechos de participación en los procesos legislativos europeos y de modificación de los Tratados.

En la sentencia abundan por demás la palabra “Estado” y “soberanía”, al igual que la expresión de que los Estados son “señores de los tratados” y citas constantes a la sentencia *Maastricht*. A pesar de eso, es posible encontrar algunos aspectos positivos en la argumentación. Entre ellos, el concepto de “responsabilidad de la integración” y la referencia a una “constitucionalidad política de Europa” (Häberle, 2009: 6).

Sin embargo, son más las críticas que se le han hecho a este pronunciamiento, vinculadas principalmente a la defensa de la soberanía alemana frente a la Unión. Entre las principales aspectos cuestionables de la sentencia del Tribunal de Karlsruhe podemos mencionar:

1. Una concepción del Estado y la soberanía anquilosadas. Predomina en la sentencia la idea de los Estados como “señores de los tratados” y no se tienen en cuenta los desarrollos actuales acerca de la transformación del concepto de soberanía.
2. La sentencia contempla exclusivamente una visión de la democracia como democracia representativa. El Tribunal se refiere a los mecanismos de democracia participativa del Tratado de Lisboa como “complementarios”, olvidándose de la importancia que en distintos proyectos se le quiere otorgar a las formas de democracia directa.
3. El Tribunal no aprecia el parlamentarismo de la Unión Europea e infravalora los aportes democráticos del Tratado de Lisboa. Para este cuerpo el Parlamento no es un órgano representativo de un pueblo europeo soberano.
4. El Tribunal extiende su función de “guardián de la Constitución” de la Ley Fundamental y el Derecho Constitucional de la Unión Europea sin que se le haya requerido.

En resumen, la sentencia contradice el proceso evolutivo de constitucionalización de Europa. Permanece en una “Teoría del Estado retrospectiva” atrapada entre las manos de siete magistrados alemanes que son sólo “una escuela”

11 BVerfG, 2 BvE 2/08 del 30.6.2009.

entre muchas y que deberían replantearse también de manera autocrítica la cuestión de su propia legitimación democrática directa -no existe ninguna audiencia pública de los candidatos a Magistrados como las del Senado estadounidense, ninguna transparencia, sino cuotas de partido que se reparten en absoluto oscurantismo- (Häberle, 2009: 20).

El Tribunal Constitucional Alemán, si bien consideró que el Tratado no vulneraba la Constitución, admitiendo la constitucionalidad de la ley de ratificación, entendió, en cambio, que la Ley de extensión y refuerzo de los derechos del *Bundestag* y del *Bundesrat* en asuntos de la Unión Europea, que acompañaba la primera, sí vulneraba la Ley fundamental, y por lo tanto, no reconocía al Parlamento suficientes derechos de participación en los procedimientos legislativos europeos y de reforma del Tratado. Esto obligó a que el Parlamento alemán realizara una modificación de la mencionada ley para poder ratificar el Tratado de Lisboa, lo que finalmente hizo en septiembre del 2009.

(3) ¿Es posible una Constitución para Europa? La salida del Tratado de Lisboa

La cuestión de una Constitución para Europa ha sido otra de las que ha puesto en tensión la soberanía de los Estados con el Derecho Europeo. El fracaso del proyecto por el cual se quería establecer una Constitución Europea que suplantara la totalidad de los Tratados y asemejara aún más a la Unión a una Estado federal, representó uno de los desafíos más importantes al proceso de integración que tuviera que enfrentar la Unión Europea en los últimos años.

Brevemente, la historia de este “Tratado por el cual se establece una Constitución para Europa”, o Tratado Constitucional, comenzó en el año 2004 con la aprobación del proyecto y posterior firma por parte de todos los jefes de Estado de los miembros de la Unión. Incluso el Parlamento europeo aprobó en enero del 2005 el Tratado y recomendó a los Estados que ratificaran el mismo. Sin embargo, los referéndum celebrados en Francia y los Países Bajos, que rechazaron la Constitución, pusieron en un punto muerto la posibilidad de aprobar una Constitución.

Sin embargo, y cuando ya el proyecto de una Constitución estaba prácticamente olvidado, por iniciativa de la Presidencia alemana del Consejo, se realizó una Conferencia Intergubernamental en el año 2007, que terminó con la aprobación el 13 de diciembre del primeramente llamado “Tratado de Reforma” y luego Tratado de Lisboa. Si bien el camino de la ratificación del Tratado de Lisboa no fue sencillo -Irlanda, por ejemplo, decidió en el 2008 por referéndum rechazar la ratificación- se logró que entrara en vigor el 1 de diciembre de 2009. El primer país en ratificarlo fue Hungría y el último la República Checa, en noviembre de 2009.

Si bien este Tratado no tiene un carácter constitucional, ha logrado mantener ciertos logros que se recogían en la Constitución como ser: la legitimidad democrática de la Unión, el fortalecimiento de los derechos de los ciudadanos, la Carta de los Derechos Fundamentales, con carácter jurídicamente vinculante o la creación del cargo de Alto representante de la Unión para Asuntos exteriores y Política de Seguridad, entre otras cuestiones (De Faramiñán Gilbert, 2009).

El Tratado de Lisboa ha sido criticado entre otras cosas por su poca claridad y gran complejidad (Bar Cendón, 2007), pero también se lo ha visto como una puesta al día desde el punto de vista constitucional, como una actualización y nueva etapa en el proceso de constitucionalización de Europa (Häberle, 2008).

Como hemos mencionado, el Tratado ha logrado entrar en vigencia el 1 de diciembre de 2009 y la Unión Europea aún está realizando numerosas adaptaciones para dar cuenta de los cambios planteados por él. Si bien no se trata propiamente de una Constitución, el instrumento plantea ciertos avances en el proceso de integración que no podemos dejar de mencionar. Los cambios principales que introduce el Tratado son:

1. Se introducen los primeros dos artículos del Tratado Constitucional, sobre los valores y los objetivos de la Unión. Cabe resaltar entre estos valores, el objetivo de combatir la exclusión social y la inclusión del objetivo de lograr un desarrollo sustentable.
2. Se suprime la estructura de “pilares” establecida por el Tratado de Maastricht y se integran en el ámbito comunitario tanto la política exterior y de seguridad común, como la cooperación en justicia y asuntos de interior. Sin embargo, la política exterior mantiene un régimen especial en lo que se refiere a aspectos institucionales y decisorios. Se introduce la figura del Alto Representante para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y el Presidente del Consejo Europeo.
3. Se atribuye personalidad jurídica a la Unión (art. 47 TUE).
4. Se realiza una rígida delimitación de competencias entre la Unión y los Estados miembros y se afirma de manera reiterada el principio de atribución, según el cual “la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados para lograr los objetivos que éstos determinan”.
5. Se refuerza la democracia participativa introduciéndose la iniciativa legislativa popular, que requiere el respaldo de al menos, un millón de ciudadanos de un número significativo de Estados miembros. Sin embargo, se podría decir que mirada en conjunto, la eficacia de esta iniciativa es, previsiblemente, muy débil (Häberle, 2008:5).
6. Se estructura el procedimiento legislativo en torno por un lado al “procedimiento legislativo ordinario”, y al “procedimiento legislativo especial”. El primero, se basa en el viejo procedimiento de codecisión y exige la participación siempre del Parlamento Europeo y del Consejo, el segundo, se caracteriza por la no exigencia de la presencia del Parlamento Europeo como colegislador, y la exigencia de otro tipo de mayorías.
7. El Parlamento Europeo aumenta su tamaño, hasta un total de 751 miembros. Si bien su papel es reforzado en el Tratado, su gran tamaño no lo convierte precisamente en un órgano ágil de la Unión (Bar Cedrón, 2007).
8. Se introducen ciertas reglas institucionales de carácter constitucional como: la regla de la doble mayoría para el Consejo, que entrará en vigor en 2014, con la minoría de bloqueo prevista en el mismo artículo; la elección del Presidente del Consejo Europeo para un mandato de dos años y medio y la figura del Alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.
9. Se prevé la reducción del número de miembros de la Comisión Europea, cambiando el procedimiento que había introducido el Tratado de Niza a este respecto y manteniendo, en cambio, lo establecido por el Tratado constitucional. Se establece que a partir del 1 de noviembre del 2014, la Comisión tendrá un número de miembros igual a los dos tercios del número de Estados de la UE, incluyendo su Presidente y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.
10. Se amplía la jurisdicción del Tribunal de Justicia, cubriendo el conjunto de las

actividades de la Unión Europea.

11. Se introduce un nuevo precepto que regula el papel de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea. Se les da ahora la posibilidad de participar, con diferente grado de implicación, en el procedimiento legislativo -control de aplicación del principio de subsidiaridad-, en la evaluación de las políticas de la UE en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia; en los procedimientos de revisión de los Tratados; y en los procedimientos de adhesión a la UE.
12. Se introduce la posibilidad, no incluida previamente en los tratados, de que un Estado miembro se retire voluntariamente de la Unión.
13. Se determina el carácter jurídicamente vinculante de la Carta de Derechos fundamentales de la Unión (art. 6.1 TUE), lo cual implica cierta manifestación de la constitucionalización de la Unión Europea.

Por otro lado, cabe señalar que si bien el tratado no introduce la Carta de Derechos Fundamentales, ésta es mantenida como un texto aparte, jurídicamente vinculante. La Carta fue proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en Estrasburgo, el 12 de diciembre de 2007, y el artículo 6 del TUE le atribuye el mismo valor jurídico que los Tratados.

En resumen, podemos entender al Tratado de Lisboa como un nuevo anillo de crecimiento constitucional de la Unión, a pesar de sus deficiencias. Sin embargo, su éxito dependerá también de la configuración de un “espacio público europeo” (Häberle, 2008:11). En este sentido, cabe entender con Habermas (2002) que la unión económica no alcanza. Europa es mucho más que un mercado ya que simboliza un modelo social cuyo crecimiento tiene dimensiones históricas. Como colectividad política, Europa no puede tomar forma en la consciencia de sus ciudadanos, simplemente en la figura de la moneda única (Habermas, 2001) y es por eso que tiene que plantearse nuevos desafíos.

La posibilidad de generar una identidad europea es una de las cables de este proceso, no hay razón para asumir que la formación de tales formas de solidaridad cívica deban quedarse dentro de los límites del Estado-Nación. Sin embargo, los requisitos necesarios para la configuración de una Unión Europea democráticamente organizada deberían incluir aparte de la necesidad de una sociedad civil europea, la construcción de una esfera pública a escala europea y, no menos importante, la creación de una cultura política europea (Habermas, 2002:60).

Para algunos (Habermas, 2002; Schmitter, 2000), el primer paso, para lograr una Constitución europea se encontraría en los referendos nacionales. Sin embargo, el fracaso de los que sea realizaron con el proyecto de Constitución del 2004, demuestra que se necesita de la conformación de cierta “esfera pública europea” previa que permita el debate de los temas de fondo, en ese sentido, el papel de los medios de comunicación nacionales, al implantar “temas europeos” tampoco puede ser dejado de lado. Tal vez la clave se encuentre en la implementación de medidas para mejorar el llamado “déficit democrático” de la Unión, de manera tal que se consolide un espacio político europeo con la participación e influencia de todos los ciudadanos.

Habermas, desde una visión claramente optimista, cree que el trasfondo histórico europeo permite marcar el camino a la democracia post-nacionalista, fundada en el mutuo reconocimiento de las diferencias entre culturas orgullosamente nacionales. Ni la asimilación ni la mera co-existencia podrían servir como modelos apropiados para un trasfondo histórico como éste. La historia nos ha enseñado como construir crecientes

formas abstractas de “solidaridad entre extraños” (Habermas, 2002: 61). Asimismo, Habermas sostenía en el 2001 que entre 1950 y 1975, los ciudadanos de Europa occidental fueron lo bastante afortunados como para desarrollar un estilo de vida característico, que se fundaba, aunque no se agotaba por ello, en una reluciente infraestructura material. Hoy, frente a las amenazas que se vislumbran en la globalización, estos mismos ciudadanos están dispuestos a defender la esencia de un Estado de bienestar como espina dorsal de una sociedad que todavía está orientada hacia la inclusión política, social y cultural (Habermas, 2001: 8). Lo especial de Europa, particularmente en momentos de crisis económica y social como los actuales, es la combinación histórica única entre colectivismo público y el individualismo privado. (Habermas, 2001: 10)

¿Por qué sería bueno para la Unión Europea tener una Constitución? Para Habermas (2001), una Constitución europea intensificaría la capacidad de los Estados miembros de la Unión de actuar conjuntamente, sin prejuzgar el curso y contenido concretos de las medidas que pudieran adoptarse. Constituiría una condición necesaria, no suficiente, para un tipo de políticas sociales más amplias. Así, las discrepancias entre una economía avanzada y una integración política retardada podrían salvarse con la creación de organismos políticos de orden superior, capaces de “estar a la altura” de las presiones de los mercados desregularizados¹². Desde esta perspectiva, el proyecto europeo podría verse como *el empeño común por parte de los gobiernos nacionales por recuperar en Bruselas algo de la capacidad de intervención que han perdido en casa* (Habermas, 2001:13).

Ahora bien, ¿qué posibilidades hay de lograr un acuerdo para una Constitución europea? En líneas generales, podríamos hablar de dos posturas al respecto: la de los “euroescépticos” y la de los europeístas. Para los primeros, el principal argumento es que todavía no hay esta realmente conformado un “pueblo europeo”. Lo que falta es el sujeto capaz de definirse a sí mismo como una nación democrática. Habermas (2001) responde a esto, que una nación de ciudadanos no debe confundirse con una comunidad de destino configurada por un origen, un lenguaje y una historia comunes. Esta confusión no capta el *carácter voluntarista* de una nación cívica, la identidad colectiva de aquello que existe sin ser independiente ni anterior al proceso democrático del que surge. Tal concepción cívica de la nación como opuesta a la étnica, refleja, por un lado, la actual trayectoria histórica de los Estados-nación europeos y por otro, el hecho de que una ciudadanía democrática funde una solidaridad abstracta y legalmente mediada entre extraños (Habermas, 2001:15).

(4) La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. ¿Es posible un Derecho social europeo?

El sistema judicial comunitario reside en mucho más que en el Tribunal de Justicia, sin embargo, este órgano cumple funciones muy importantes en la consagración de principios de derecho europeo. Junto con el Tribunal Europeo de

¹² Por otro lado, para algunos autores -Habermas, Häberle- una Constitución podría también brindar a la Unión una respuesta definitiva al tema de las fronteras territoriales (Habermas, 2001:22) En ese sentido, se podría hablar de la existencia de un “límite cultural” al crecimiento de Europa. En abstracto, se puede afirmar que los factores históricos, culturales, geográficos y económicos contribuyen de manera conjunta a crear la “identidad europea” y por tanto, es posible con una Constitución delimitar el alcance de esa identidad (Häberle, 2005:20).

Derechos Humanos ha sido considerado como “tribunal constitucional”, ya que estos tribunales son “defensores” de la Constitución parcial europea (Häberle, 2005:23).

El Tribunal comparte el ejercicio de su función con los jueces nacionales, quienes están llamados en primer lugar a aplicar el derecho comunitario. Los Tratados establecen un sistema de colaboración entre la jurisdicción comunitaria y las jurisdicciones nacionales, y éstas últimas pueden solicitar tanto aclaraciones sobre la interpretación del derecho comunitario como pronunciamientos sobre la validez de determinadas normas del mismo¹³.

El Tribunal ha ido consagrando ciertos principios generales del derecho comunitario de importancia para la interpretación de las normas y la solución de controversias entre el derecho nacional y el europeo. Uno de los más importantes es el principio de la primacía del derecho comunitario. Este principio fue consagrado con la conocida sentencia del Tribunal de Justicia *Costa c/E.N.E.L.* del 15 de julio de 1964¹⁴.

La aplicación del principio de primacía ha resultado particularmente problemática en aquellos supuestos en los que la norma nacional cuya incompatibilidad con el Tratado está en cuestión es la Constitución de un Estado. Sin embargo, tanto en *Costa c/E.N.E.L.* como en sentencias posteriores, el tribunal ha insistido en el respeto de la norma comunitaria por encima de cualquier tipo de norma del ordenamiento nacional.

Otro de los principios de importancia trascendente para la consagración de un derecho comunitario europeo, es el principio del efecto directo de las normas comunitarias. Según este principio, las normas comunitarias deben desplegar por sí mismas todos sus efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros. Este principio fue consagrado tempranamente por el Tribunal de Justicia en el caso *Van Gend en Loos*, del 5 de febrero de 1963¹⁵. En este caso el Tribunal consolidó la plena eficacia de los Tratados de la Unión, pero en jurisprudencia posterior extendió este criterio para la aplicación de otros actos de derecho derivado, como por ejemplo las directivas.

Otra de las cuestiones fundamentales que tienen que ver con el papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como garante del derecho comunitario es la de la protección de los Derechos Fundamentales. Si bien estos derechos no han sido consagrados en los tratados constitutivos, el Tribunal fue el primero que dio respuesta ante las violaciones emanadas de la actividad de las instituciones europeas, hasta que más adelante, una serie de regulaciones como el Acta Única Europea de 1986, el TUE de 1992 y los Tratados de Amsterdam, de 1966 y de Niza de 2001 dieron un marco jurídico de protección a estos derechos. Además, en el año 2000 el Consejo Europeo proclamó la Carta de Derechos Fundamentales.

La sentencia que ha marcado un antes y un después en la jurisprudencia del Tribunal con respecto a la inclusión de los derechos fundamentales en el derecho comunitario ha sido la sentencia *Stauder*, del 12 de noviembre de 1969,¹⁶ donde el tribunal sostiene que los derechos fundamentales constituyen principios generales de orden jurídico comunitario cuya observancia es garantizada por el propio tribunal. El Sr. Stauder, nacional de la República Federal de Alemania consideraba que se le violaba su dignidad y el principio de igualdad ante la ley, a partir de la obligación de mostrar una tarjeta identificativa para comprar de productos lácteos donde se revelaba su

13 Este mecanismo se encuentra regulado en el artículo 234 TCE.

14 *Costa c/E.N.E.L.*, 6/64, Rec. p. 1141.

15 *Van Gend en Loos c/ Administratie der Belastingen*, 26-62, Rec. p. 3.

16 *Stauder c/ Stadt Ulm*, asunto 29/69, Rec. p. 419.

condición de asistido, que el beneficiario no quería dar a conocer. El Tribunal falló que no existía ningún elemento que pusiera en entredicho los derechos fundamentales de la persona contenidos en los principios generales del ordenamiento jurídico comunitario, cuyo respeto ha de asegurar el Tribunal.

El Tribunal volvió a pronunciarse sobre los derechos fundamentales en la sentencia *International Handelsgesellschaft*¹⁷, del 17 de diciembre de 1970, donde se establece que la protección de los derechos fundamentales no depende del grado de protección de un derecho constitucional nacional determinado, sino que se inspira en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad. En este caso se denunciaba la violación de los derechos fundamentales y los principios generales recogidos en el ordenamiento jurídico alemán. Se trata de un caso de oposición de los principios de la Ley Fundamental alemana y la primacía del derecho supranacional. Aquí el Tribunal sostuvo que "*El respeto de los derechos fundamentales forma parte de los principios generales del derecho que el Tribunal de Justicia garantiza y que la salvaguardia de estos derechos, al mismo tiempo que se inspira en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, debe ser asegurada en el marco de la estructura y objetivos de la Comunidad*".

Por último, en la sentencia *Nold*, del 14 de mayo de 1974¹⁸, el Tribunal sostuvo que los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos del hombre a los que los Estados miembros se han adherido o en los que cooperan, pueden igualmente aportar indicaciones que conviene tomar en consideración en el ámbito comunitario.

Otra de las funciones importantísimas del Tribunal de Justicia es la de controlar el respeto del derecho comunitario por parte de los Estados miembros. Esto es realizado principalmente a partir del recurso de incumplimiento, siendo la competencia del tribunal en este ámbito obligatoria y exclusiva. El Tribunal ha consagrado el principio de responsabilidad del Estado por incumplimiento de normas de derecho comunitario en la sentencia *Francovich y Bonifaci* del 19 de noviembre de 1991¹⁹. Aquí sostiene que el principio de responsabilidad consiste en un principio inherente al sistema del Tratado, es decir, un principio propio del Derecho comunitario.

Ahora bien, ¿qué es lo que sucede con los derechos sociales? Es importante señalar que los Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea, salvo alguna excepción, contienen muy pocas normas de carácter social y, en la mayoría de los casos, no dejan de ser meras formulaciones genéricas. Entre los Instrumentos que sí se refieren a los derechos sociales podemos mencionar la Carta Social Europea, de 1961 (con un protocolo adicional de 1988), la Carta Comunitaria de los Derechos Fundamentales de los Trabajadores, de 1989, el Tratado de Amsterdam, de 1997 y finalmente, la Carta de Derechos Fundamentales del año 2000, firmada en Niza. Sin embargo, el alcance de las mismas ha quedado en gran medida en un aspecto meramente declarativo.

Podríamos identificar distintos momentos en la historia de la Unión en cuanto al impulso de los derechos sociales. En una primer etapa, hasta la crisis económica de 1970, la política social se caracterizó por estar al servicio del mercado común económico. Sin embargo, tras cierta parálisis y estancamiento en los años de crisis, la

17 Internationale Handelsgesellschaft mbH c/ Einfuhr und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel, asunto 11/70, Rec. p. 1125.

18 Nold KG c/ Comisión, asunto 4/73, Rec. p. 491.

19 Francovich y Bonifaci c/ Italia, C-6/90 y C-9/90, Rec. p. I-5357.

política social recibió un renovado impulso hacia mediados y fines de los años ochenta. A pesar de ello, lo que predominó en la implementación de estas políticas fue siempre el principio de subsidiaridad, formalizado en el Tratado de Maastricht (artículo 3b). Por este principio, la Unión Europea solo desarrolla aquellas políticas sociales que no pueden desarrollar los estados nacionales.

En cuanto a los problemas que plantea la consagración de una política social europea podemos mencionar la disparidad de modelos que los Estados han planteado en sus propias Constituciones y políticas nacionales. Es evidente que la estructura del Estado de Bienestar ha tenido distinta implementación en Europa y que hoy por hoy, no todos los países, aún menos tras la actual crisis económica, son capaces de mantener ciertos estándares de derechos sociales. Es por eso que en general, la política social europea se ha relegado a aquellas parcelas menos conflictivas de las políticas sociales que facilitan la libre movilidad del factor del trabajo como la salud laboral o la formación de los trabajadores.

Otra cuestión de peso es la de la consideración de los derechos sociales como meramente programáticos (Baquero Cruz, 1998). Los derechos programáticos son aquellos que sólo pueden ejecutarse por medio de la ley pero que no son directamente ejercitables o invocables ante los tribunales, como los derechos operativos (el derecho a la libertad, por ejemplo). El problema entonces de que los derechos sociales sean catalogados como programáticos o, por lo contrario, como operativos, radica en establecer si a partir de las disposiciones constitucionales sobre los derechos sociales pueden derivarse verdaderos deberes legislativos y administrativos que se concreten en posiciones subjetivas exigibles judicialmente; o si, por el contrario, en ningún caso pueden determinarse estos deberes y entonces debe concluirse que los derechos sociales únicamente tienen un sentido político, no vinculante para el legislador y la administración (Bernal Pulido, 2004: 117).

El Tribunal de Justicia Europeo ha elaborado una jurisprudencia en virtud de la cual los derechos fundamentales han de protegerse en el marco de la estructura y objetivos de la Comunidad, como principios generales en del ordenamiento jurídico comunitario, encontrando inspiración en las tradiciones constitucionales de los Estados y los tratados internacionales de que son parte. En estos últimos, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos tiene gran importancia, pero el TJCE define sus niveles de protección de forma autónoma y uniforme. Sin embargo, dicha protección tiene lugar solamente en materias de competencia comunitaria (Baquero Cruz, 1998: 648) y la posibilidad de una extensión de las competencias del Tribunal, en materia de derechos sociales depende exclusivamente de que los Estados miembros le otorguen esa facultad.

Por todo esto, podemos percibir la cuestión social como una de las más sensibles actualmente en el proceso de conformación de un derecho comunitario europeo, especialmente en el marco de la gran circulación de ciudadanos y trabajadores transfronterizos²⁰. La ética de solidaridad que ha sido la base de la legitimación del proceso de integración (Pinto, 2009), tiene que hacer frente a los desafíos que plantea el rescate de la crisis griega actual y la serie de paquetes económicos que han empezado a implementar países como España o Portugal, con un altísimo costo político a nivel nacional.

20 Sobre la circulación de las personas como factor de integración en la Unión Europea ver Leita, Negro, (2008).

(5) Conclusiones

De lo expuesto podríamos derivar muchas conclusiones y tal vez más interrogantes. Sin embargo, nos concentraremos en tres aspectos que se vinculan a los puntos analizados y que plantean importantes hitos para el futuro de la integración europea, y por qué no, puedan servir también para reflexionar sobre los procesos de integración latinoamericanos.

En primer lugar cabe plantearse si en definitiva, el proceso de integración es un resultado de la paulatina debilidad del Estado nacional o se trata en realidad del resultado de su fortaleza. Esta hipótesis, plantearía que son justamente los liderazgos nacionales los que han permitido el reforzamiento de la unión y el progreso de las etapas de integración. En ese sentido, podríamos pensar que es, en parte, precisamente gracias a la integración supranacional, que el Estado Nación ha eludido algunos de los límites internos a su soberanía establecidos constitucionalmente, mediante el desplazamiento de las competencias y de la capacidad de decisión a instancias supranacionales en las que la voluntad estatal es necesaria para adoptar esas decisiones (Balager Callejón, 2007: 339).

En esa línea, si bien podemos ver en el papel analizado del Tribunal Constitucional alemán, un resguardo celoso de la soberanía estatal, también debemos reconocer que la iniciativa alemana ha sido la que en muchos casos ha logrado fortalecer la integración, como en el caso del Tratado de reforma de Lisboa. Incluso en nuestros días, ante una de las mayores crisis económicas que esta enfrentando Europa desde la primer guerra mundial, es la iniciativa predominante de Alemania y Francia la que empuja a un rescate del Euro y de las economías en crisis. Como sostiene Habermas (1998) es muy difícil que el Estado Nación deje de existir, en todo caso se verá transformado y adaptado, pero no desaparecido.

El segundo punto que queremos resaltar es el de la necesidad de lograr un verdadero “espacio público europeo”. Ya en 1997 sostenía Habermas que el único obstáculo verdadero consistía en la falta de un espacio público común, en el que puedan tratarse temas de relevancia común (Habermas, 1997:166). El problema, como se mencionó, es que no hay posibilidad de lograr un debate sobre temas comunes, si la información en los medios de comunicación pasa exclusivamente por asuntos de agenda nacional. En ese sentido, cobran un papel fundamental en la configuración de una nueva esfera pública europea, los medios masivos de comunicación y también, por supuesto, la educación, posibilitando, entre otras cosas, que se supere la barrera lingüística, que aún separa, a varios países europeos. Es por eso que para Habermas (2001) es clave generar la infraestructura necesaria para una proliferación de opiniones públicas diversas de gran alcance, infraestructura que ahora sólo existe a nivel de los Estados-nación.

Asimismo, frente a la posibilidad de que la Unión Europea logre algún día consagrar una Constitución, es ineludible poner como prioridad la conformación de este esfera común. La pregunta es ¿existen bases actuales para lograrla? Y tal vez podamos encontrar la respuesta en la existencia actual de cierto “espacio público cultural de Europa”, espacio que es vitalmente multiforme y tiene muy profundas raíces. En ese sentido, sostiene el constitucionalista Peter Häberle (1998) lo que ha llegado Europa a ser y lo que aún puede llegar a ser, se debe a su cultura, a su patrimonio cultural y a su futuro cultural que se nutren de la variedad local, regional y nacional. En Europa existe ya un espacio público cultural y es a partir de éste como Europa debe constituirse y desarrollarse.

Es por eso que si bien se podría decir que hay un espacio público europeo desde hace mucho tiempo en la cultura y el arte (Häberle, 2005: 18), se vuelve imperioso fortalecer el espacio público europeo desplegado también en el ámbito de la política, evidenciando en las manifestaciones que superan las fronteras, en los medios de comunicación y su “opinión pública”, en la publicidad de las sesiones del Parlamento europeo y de las decisiones de los tribunales, un interés político común en la ciudadanía, no muy involucrada en los asuntos europeos.

Es interesante, por eso, lo que sostiene Habermas (2001) cuando dice que Europa únicamente puede ganarse a la gran mayoría de la población que actualmente o es reacia o está indecisa, si el proyecto se desmarca de la débil abstracción de las medidas administrativas y el discurso técnico: en otras palabras, si se politiza. El proceso de integración solo puede llegar a lograr una legitimación política sólida si representa una mejora de la democracia y no un empeoramiento. Si los ciudadanos europeos se ven “relegados” en la toma de decisiones europeas a manos de sus Jefes de Estado, la integración se perjudica. En cambio, si se fomentan medidas de democracia directa, que den verdadero peso a la opinión de la ciudadanía, sin duda se estará fortaleciendo, politizando y colaborando, en la formación de una esfera pública europea.

Por último, es interesante reflexionar sobre los desafíos que plantea el pluralismo cultural en la Unión Europea. La idea misma de la Unión Europea ha sido forjada en el sentido de generar una unidad en la diversidad. Así, la diversidad que presenta el multiculturalismo a Europa, necesita ser integrado para consolidar la unión. En ese sentido, Habermas sostiene que hoy en día los Estados-nación europeos se ven unidos por las transformaciones a las que todos ellos se enfrentan de la misma manera: todos se encuentran en el proceso de convertirse en países de inmigración y en sociedades multiculturales, todos se exponen a una globalización económica y cultural que despierta la memoria de una historia compartida de conflicto y reconciliación; y la ventaja en este proceso es que todos comparten un umbral comparativamente bajo de tolerancia hacia la exclusión (Habermas, 2001: 20).

Europa tiene también otra ventaja, que es la de tener una “memoria persistente del exceso nacionalista” (Habermas, 2001:20). Sin embargo, la aceptación de la diversidad cultural no es tan sencilla en todos los países, y consiste hoy en uno de los temas centrales de la agenda europea. Así, a los problemas que genera el llamado “déficit democrático” de la unión europea, la falta de una política exterior común y la disgregación de las políticas y normas sociales se le agrega un cuarto y aún más grave desafío: el cariz fundamentalista que adquiere ahora el pluralismo cultural dentro de nuestras sociedades. Siguiendo a Habermas (2007) se podría decir que existe el peligro de que se aborde esta problemática exclusivamente desde una perspectiva de la seguridad interna. Lo que está en juego es al mismo tiempo el respeto por la alteridad de las culturas y comunidades religiosas extranjeras y su integración a la solidaridad cívica.

La necesidad de proteger los llamados “derechos culturales” (Facchi, 2005), la protección de prácticas y comportamientos vinculados con una pertenencia cultural, étnica, religiosa; en definitiva, la protección de los elementos que determinan la identidad de una persona en relación con una colectividad, se vuelve una de las cuestiones más actuales. El pluralismo multiétnico europeo requiere principalmente, además de los tradicionales derechos liberales, políticos y sociales, derechos culturales individuales (Facchi, 2005:19).

La experiencia europea, entonces, presenta estos desafíos camino a su mayor integración y consolidación como región. Tiene la ventaja de representar un buen

contrapeso antropológico-cultural frente a la rasante globalización y a la economización anónima de hoy (Häberle, 2006) y en circunstancias como la de crisis económica actual, tiene la ventaja de poder dar una respuesta global a problemas muchas veces nacionales.

Se podría concluir que la estructura de la Unión Europea difícilmente no siga desarrollándose. Puede, como se dice, que evolucione a la forma de un Estado federal convencional, o que se convierta en una novedosa forma institucional, una que incluya dentro de sus atributos la autoridad supranacional y extranacional (Krasner, 1999:236). Sin embargo, lo que está claro es que el papel representado por el derecho comunitario y el Tribunal de Justicia es y está siendo cada vez más importante en este proceso.

De vital importancia sería entonces empezar a considerar que aspectos de armonización legislativa y conformación de un derecho comunitario, pueden ser dispuestos a corto y mediano plazo en el ámbito del MERCOSUR. El papel asimismo que una justicia comunitaria podría jugar, puede ser un ámbito de construcción y progreso en los próximos años.

(6) Bibliografía

- BALAGUER CALLEJÓN, F. (2007) “Los Tribunales Constitucionales en el proceso de integración europea”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, No. 7, pp. 327-378.
- BAQUERO CRUZ, J. (1998) “La protección de los derechos sociales en la Comunidad Europea tras el Tratado de Amsterdam”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año 2, No. 4, pp. 639-666.
- BAR CENDÓN, A. (2007) “El Tratado de Lisboa y la reforma constitucional de la Unión Europea”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, No.60-61, pp. 183-220.
- BERNAL PULIDO, (2004) “Fundamento, concepto y estructura de los derechos sociales. Una crítica a “¿Existen derechos sociales?” de Fernando Atria”, *Discusiones: Derechos Sociales*, No. 4, pp. 99-144.
- DE FARAMIÑÁN GILBERT, J. (2009) “El Tratado de Lisboa (Un juego de espejos rotos)”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, No. 17.
- DIEZ-HOCHLEITHNER, J. (1996) *Derecho Comunitario Europeo*, McGraw-Hill, Madrid.
- FACCHI, A. (2005) *Los Derechos en la Europa multicultural: Pluralismo normativo e inmigración*, Buenos Aires: La Ley.
- HÄBERLE, P. (1998) “¿Existe un espacio público europeo?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año nº 2, No. 3, pp. 113-136.
- HÄBERLE, P. (2005) “Aspectos de una teoría constitucional para Europa”, *Revista de Derecho Político*, No. 64, pp.15-24.
- HÄBERLE, P. (2006) *El Federalismo y Regionalismo como forma estructural del Estado Constitucional*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- HÄBERLE, P. (2008) “El Tratado de Reforma de Lisboa de 2007”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Año 5, No. 9, enero-junio de 2008.
- HÄBERLE, P. (2009) “La regresiva “sentencia Lisboa” como “Maastricht-II” anquilosada”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Año 6, No. 12, julio-diciembre de 2009.
- HABERMAS, J. (1998), “The European Nation-state: On the Past and Future of Sovereignty and Citizenship”, *Public Culture* 10 (2), pp. 397–416.
- HABERMAS, J. (2007) “La Construcción de una Europa política”, publicado el 07/01/07 en *Clarín*, Argentina.
- HABERMAS, J., (1997) *Más allá del Estado nacional*. Madrid: Trotta.
- HABERMAS, J., (2001) “¿Por qué Europa necesita una Constitución?”, *New Left Review*, Madrid, No. 11, pp. 5-25.
- HABERMAS, J., (2002) “Toward a european political community”, *Society*, New York, Vol. 39, No. 5, pp. 58-62.
- IZA, A. (2004) *Unión Europea, ¿Paradigma de integración?*, Buenos Aires: Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- KELSEN, H., (1965) *Principios de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: El Ateneo.

- KRASNER, S., (1999) *Sovereignty: Organized Hipocris*, Washington D.C.: Princeton University Press.
- LEITA, F., NEGRO, S. (2008) *La Unión Europea y el Mercosur: a 50 años de la firma de los Tratados de Roma*, Buenos Aires, La ley.
- PINTO, J. (2009) “Sociogénesis del funcionario europeo: teoría y praxis”, en *Entre la integración y la fragmentación regional: El desafío político de nuestro tiempo*, Buenos Aires: EUDEBA.
- SCHMITTER, P. (2000) *How to Democratize the European Union... and Why. Bother?*, Lanham, Md.: Rowman & Littlefield.
- STEIN, T. (1994) “La sentencia del Tribunal Constitucional Alemán sobre el Tratado de Maastricht”, *Revista de Instituciones Europeas*, Vol. 21, N° 3, pp. 745-770.